



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2118-SPA-1215 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el local comercial ubicado en el último piso (escaleras al fondo), con nombre "Freedom SW", realiza eventos en las noches con música demasiado fuerte, llegando inclusive a los 90 decibeles, que se prolonga hasta las 4 o 5 de la mañana y no deja descansar [hechos que tienen lugar en el predio ubicado en calle Onceles número 88, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



RUIDO

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) que *todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes* (...).

Por otra parte, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el inmueble motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; al respecto, en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que estableció comunicación con el encargado del inmueble, quien informó que el establecimiento denominado "Freedom SW" ya no se encuentra en funcionamiento debido a que tuvo problemas con la administración, cabe señalar que en dicho acto se permitió acceso al interior del establecimiento, el cual se encontraba en remodelación, no obstante se notificó el citatorio para que el propietario y/o encargado se presentara a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría.



Fotografías 1 y 2.- Muestran al establecimiento que ya no está en funcionamiento.

Por lo anterior, se presentó a comparecer ante esta Entidad un miembro del patronato que administra la plaza comercial, quien manifestó que el establecimiento mercantil motivo de la



Expediente: PAOT-2019-2118-SPA-1215

No. Folio: PAOT-05-300/200-5183-2019

denuncia ya no se encuentra en operación debido a que tuvo problemas con la administración, por lo que actualmente se encuentra en remodelación.

Mediante llamada telefónica se estableció comunicación con la persona denunciante a fin de hacer de su conocimiento que el establecimiento de mérito ya no se encuentra en funcionamiento; quién señaló que el local ya no está en operación, por lo que manifestó su conformidad para dar por finalizada la investigación.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el domicilio relacionado a los hechos denunciados, sin embargo, ya no opera el establecimiento denominado "Freedom SW", ubicado en calle Onceles número 88, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc.
- Se presentó a comparecer ante esta Entidad un miembro del patronato que administra la plaza comercial, quien manifestó que el establecimiento mercantil motivo de la denuncia ya no se encuentra en operación debido a que tuvo problemas con la administración, por lo que actualmente el local comercial se encuentra en remodelación, lo que fue corroborado mediante una visita de reconocimiento de hechos.
- Mediante llamada telefónica la persona denunciante manifestó que el local ya no está en operación, así como, su conformidad para dar por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2019-2118-SPA-1215

No. Folio: PAOT-05-300/200-5183-2019

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

YBH/SAS/MHD/RCV

